

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Siendo las once horas del diecisiete de enero dos mil veinticinco, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES** asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

**POR LO TANTO SE HACE CONSTAR:** Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución relativos a los expedientes siguientes:

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR DENUNCIANTE</b> Y/O	<b>AUTORIDAD RESPONSABLE DENUNCIADO</b> Y/O	<b>MAGISTRADO /A INSTRUCTOR /A</b>
TRIJEZ-PES-100/2024	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO II Y OTRO	GLORIA ESPARZA RODARTE
TRIJEZ-JDC-101/2024	RUTH LÓPEZ FLORES	AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-PES-063/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA	ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MÁRQUEZ Y OTROS.	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-PES-097/2024	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	MIGUEL ÁNGEL ROMO RAUDALES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-PES-093/2024	ESTEFANÍA MÉNDEZ RODRÍGUEZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO III.	CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO III	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-PES-075/2024	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida, se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los asuntos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Vania Arlette Vaquera Torres proceda a dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES:**

“Con su autorización Magistrada presidenta, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte respecto al procedimiento especial sancionador 100 del año dos mil veinticuatro, interpuesto por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual denuncia al entonces candidato a diputado por el Distrito II Por La Coalición “Sigamos Haciendo Historia, debido a la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y zona típica, así como la entrega de utilitarios no textiles con el fin de obtener el voto a favor de su candidatura, de igual forma por culpa in vigilando a los partidos que integraron la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

De inicio, en el proyecto se propone determinar la inexistencia de la infracción respecto a la entrega de artículos utilitarios no textiles, en virtud de que, el denunciante adjuntó como medios de prueba links de la red social de Facebook, de los cuales el contenido ya no estaba disponible, en el momento que la Coordinación

de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ingreso para certificar su existencia.

De ahí que, al no existir pruebas para tener por cierto el hecho denunciado respecto a la entrega de esos artículos, se considere que no existen elementos para tener por acreditada la infracción a la Ley Electoral.

Por otro lado, se propone determinar la inexistencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en zona típica, ya que respecto de la propaganda de la que se acreditó su existencia, no se desprende que se haya colocado en un lugar prohibido según la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, por lo que respecta a la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano se acredito en dos inmuebles, pues según se desprende de las certificaciones que obran en el expediente se colocó una lona en una cancha deportiva y una pinta de barda en una Escuela Primaria, que contenía propaganda electoral a favor del denunciado.

Sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente así como de las documentales y técnicas que ofreció el Quejoso no es posible advertir indicios que permitan concluir que la persona responsable de la colocación de esa propaganda en equipamiento urbano sea el Denunciado.

Esto es porque si bien es cierto, la Coordinación de lo Contencioso al realizar la investigación pudo constatar la existencia de la lona y la barda con la publicidad del entonces candidato, también lo es que, de las certificaciones levantadas con motivo de esas diligencias no es posible desprender que la colocación la haya realizado el Denunciado o bien que haya ordenado su fijación.

En tal sentido la Sala Superior ha determinado que en tratándose de propaganda electoral es necesario contar con elementos fehacientes que permitan determinar la responsabilidad a la candidatura denunciada, cuestión que en el caso no aconteció,

aunado a que el Denunciado señala en su escrito de contestación a la denuncia que no conocía la propaganda denunciada, por lo que se deslinda de la misma.

Aun así, ese hecho no es óbice para no atribuirle una responsabilidad directa al Partido Político que postuló al denunciado, ya que, aun cuando tuvo la posibilidad de deslindarse de esa propaganda electoral, no lo hizo.

De ahí que, si de esa propaganda se desprende el nombre del partido político Morena, así como la imagen de sus candidaturas a la Presidencia de la República y la candidatura a la diputación del segundo distrito en Zacatecas, es que se proponga tenerle por acreditado la responsabilidad directa al partido, al no respetar los principios constitucionales, así como la reglamentación que existe respecto a la propaganda electoral, y consecuentemente se proponga amonestarlo públicamente por la comisión por esa infracción.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 100/2024 SE RESUELVE:

**Primero.** Se determina la **inexistencia de la infracción** consistente entrega de artículos utilitarios no textiles atribuida al entonces candidato a Diputado por el Distrito II de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

**Segundo.** Es **inexistente la infracción** de colocación de propaganda electoral en zona típica del estado de Zacatecas atribuida al Denunciado.

**Tercero.** Se determina la **inexistencia de la infracción** consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida al Denunciado.

**Cuarto.** Se **determina la existencia de la infracción** denunciada consistente en la **colocación de propaganda electoral en equipamiento** urbano atribuida al Partido Político Morena, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

Enseguida la Magistrada Presidenta le solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Gabriela Macías Rojero proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO:**

“Magistrada presidenta, magistradas, magistrado, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia del juicio de la ciudadanía 101 de 2024 y del procedimiento especial sancionador 63 de 2024 que pone a su consideración la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez.

El primero, promovido por Ruth López Flores, en contra del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas a quien demanda el retardo y omisión del pago de dietas, de horas extraordinarias y del aguinaldo durante su encargo como regidora en ese municipio. Lo que, además, estima constitutivo de violencia política de género.

En la consulta se propone, por una parte, desechar de plano la demanda porque este Tribunal carece de competencia material para conocer del asunto, en virtud de que la falta de pago de remuneraciones a servidores públicos no incide en materia electoral una vez que han concluido su encargo y, por otra, dar vista a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para que investigue en el ámbito de su competencia sobre la presunta infracción.

El segundo, iniciado por la denuncia que presentó Morena en contra de Zulema Yunuen Santacruz Márquez y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad y por falta al deber de cuidado, respectivamente.

En la consulta, se propone, por una parte, declarar la existencia de la vulneración al interés superior del menor porque se demostró que la denunciada difundió en su perfil de Facebook, durante el período de campaña, propaganda electoral en la que se distingue el rostro de por lo menos 16 menores de edad; calificar la falta como grave ordinaria e imponerle una multa equivalente a 100 unidades de medida de actualización.

Y, por otra, declarar la existencia de la falta de deber de cuidado del Partido de la Revolución Democrática, que fue quien postuló como candidata a diputada a Zulema Yunuen Santacruz Márquez e imponerle una multa equivalente a 150 unidades de medida de actualización.

Es la cuenta magistrada Presidenta, magistradas, magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 101/2024, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda, por las razones expuestas en la presente sentencia, y se da vista a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para que proceda en términos de lo razonado.

En el Procedimiento Especial Sancionador 63/2024, SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **determina la existencia** de la infracción denunciada relativa a la vulneración al interés superior del menor por parte de Zulema Yunuen Santacruz Márquez por la difusión de imágenes de niñas y niños en su red social Facebook, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **declara la existencia** de la falta al deber de cuidado y vigilancia por parte del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **impone** a Zulema Santacruz Márquez una sanción consistente en una multa, en los términos precisados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **impone** al Partido de la Revolución Democrática una multa, en los términos precisados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **vincula** a Zulema Yunuen Santacruz Márquez para que dentro del término de las veinticuatro horas posteriores a concretar el pago de la multa impuesta en esta sentencia, informe a este Tribunal lo conducente.

**SEXTO. Se solicita** al IEEZ para que dé vista al interventor con la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática para que liste en los pasivos del instituto político, y cubierta la multa informe a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas posteriores.

**SEPTIMO.** Una vez que cause estado, se **ordena** publicar esta sentencia en el “catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

Ahora la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Johana Yasmin Ramos Pinedo continúe dando cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO:**

“Magistrada Presidenta, magistradas, magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 97 de 2024, iniciado por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Miguel Ángel Romo Raudales, entonces presidente municipal de Tlaltenango, Zacatecas por la supuesta propaganda gubernamental, la indebida promoción personalizada, los actos anticipados de campaña, y la utilización de recursos públicos con fines electorales.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la propaganda gubernamental pero no la promoción personalizada por parte del denunciado a favor de Salvador Arellano Anaya por lo siguiente:

Porque, como se explica en el proyecto, con las publicaciones denunciadas se acredita que se trata de propaganda gubernamental, ya que reúne todos los requisitos mediante los cuales es posible advertir un logro del gobierno municipal, y no se encuentran dentro de las excepciones relativas a los servicios educativos, de

salud, o las necesarias para la protección civil contempladas en el artículo 41, base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Respecto a que esta propaganda gubernamental contiene promoción personalizada a favor de Salvador Arellano Anaya no se tienen elementos para acreditarla, pues lo que se observa únicamente es que el denunciado participó en esas obras y esos eventos pero como representante del Ayuntamiento.

Tampoco se acredita la utilización de recursos públicos en beneficio de la campaña de Salvador Arellano Anaya, porque el denunciado en ese entonces tenía la calidad de presidente municipal, y si bien los logros se publicaron en la página de Facebook del ayuntamiento, de autos no se desprende que él estuviera promocionando los logros de gobierno a nombre de Salvador Arellano Anaya, sino que lo hizo a nombre del propio ayuntamiento.

Asimismo son inexistentes los actos anticipados de campaña por parte de Salvador Arellano Anaya, pues de autos no se advierte elemento probatorio que demuestre que el entonces candidato a la presidencia municipal de Tlaltenango, Zacatecas, haya solicitado el voto a la ciudadanía ni de las publicaciones se aprecia esa circunstancia pues si bien menciona las frases #TlaltenangoGobiernoMunicipal y #AvanzamosContigo se trata claramente un posicionamiento del gobierno municipal.

Tampoco se acredita la culpa invigilando del PAN, PRI y PRD al no haberse acreditado la utilización de recursos públicos, ni los actos anticipados de campaña a favor de la candidatura de Salvador Arellano Anaya.

Por último, al acreditarse la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental, lo conducente sería individualizar la sanción, pero como la calidad con la que se ostentaba el denunciado al momento de cometer la infracción era de presidente municipal, este Tribunal no puede fincarle una responsabilidad, por lo cual lo procedente es dar vista al superior jerárquico en los términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos.

Es la cuenta magistrada Presidenta, magistradas, magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el procedimiento Especial Sancionador 97/2024, SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en propaganda gubernamental pero no la promoción personalizada por parte del denunciado a favor de Salvador Arellano Anaya.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la utilización de recursos públicos en beneficio de la campaña de Salvador Arellano Anaya, entonces candidato a la presidencia municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña por parte de Salvador Arellano Anaya.

**CUARTO.** Se declara la **inexistencia** de la culpa invigilando a los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**QUINTO.** Se **da vista** a la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas en los términos del considerando 6 de la presente resolución.

**SEXTO.** Se **da vista** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que proceda en los términos precisados en el apartado 4.5 de la presente sentencia.

Ahora la Magistrada Presidenta le solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta María Consolación Pérez Flores proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que

somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES:** “Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, relativo al procedimiento especial sancionador 93 del año dos mil veinticuatro, promovido por la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito III, con cabecera en Guadalupe Zacatecas, postulada por la Coalición “La Esperanza nos Une” en contra de la entonces candidata a Diputada Local por el mismo distrito electoral, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como por culpa in vigilando en contra de los integrantes de esa coalición, por las infracciones relativas a destrucción de propaganda electoral y vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

La ponencia propone declarar existentes las infracciones denunciadas, en atención a lo siguiente:

En el caso de la destrucción de propaganda, la quejosa señala, que el trece de mayo, la denunciada publicó en sus perfiles de redes sociales, un video en el que destruye propaganda electoral que elaboró y distribuyó entre la ciudadanía del distrito electoral III, de Guadalupe, Zacatecas.

Como se detalla en el proyecto, quedó acreditada la destrucción de un volante cuyo contenido era de propaganda electoral y que la quejosa había distribuido, cuya responsabilidad es atribuible a la denunciada, pues la misma reconoció los hechos.

En lo que se refiere a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés

superior de la niñez, la quejosa señaló que la denunciada difundió en diferentes fechas imágenes en sus perfiles de redes sociales, en las que aparecen veintiún menores de edad.

Como se razona en la propuesta, del análisis correspondiente a las imágenes denunciadas, se considera que los hechos se tratan de propaganda político electoral, sin embargo, de esas imágenes, únicamente puede advertirse la presencia de dieciséis niñas, niños y adolescentes, y del resto de las imágenes, no son plenamente identificables las personas señaladas, toda vez que no resulta posible reconocer con claridad sus rostros.

Bajo esas condiciones, al haber expuesto la imagen de dieciséis personas menores de edad, que permiten hacerles identificables, sin el cumplimiento de las formalidades establecidas, pues los permisos que se exhibieron no cumplieron los requisitos establecidos en los lineamientos correspondientes, se considera que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

Respecto a la falta de deber de cuidado en ambas infracciones, se tuvo por acreditada la responsabilidad de Morena, pues fue éste partido quien postuló a la candidata denunciada.

En consecuencia, se propone imponer a la denunciada y a Morena, una amonestación por la acreditación de la falta relativa a destrucción de propaganda electoral, y por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez una multa, en los términos y con los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el procedimiento Especial Sancionador 93/2024, SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara **existente** la infracción relativa a destrucción de propaganda electoral atribuida a Violeta Cerrillo Ortiz, entonces candidata a Diputada Local por el distrito electoral III, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, en perjuicio de Estefanía Méndez Rodríguez, entonces candidata a Diputada Local por el mismo distrito electoral y postulada por la Coalición “La Esperanza nos Une”.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la culpa in vigilando del partido político Morena, por la infracción relativa a destrucción de propaganda electoral.

**TERCERO.** Se **amonesta públicamente** a Violeta Cerrillo Ortiz y al partido político Morena, por la acreditación de la infracción relativa a destrucción de propaganda electoral.

**CUARTO.** Se declara **existente** la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños, adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Violeta

Cerrillo Ortiz, entonces candidata a Diputada Local por el distrito electoral III, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

**QUINTO.** Se declara **existente** la culpa in vigilando del partido político Morena, por la acreditación de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

**SEXTO. Se impone una multa** a Violeta Cerrillo Ortiz y al partido político Morena por la acreditación de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

**SÉPTIMO. Se vincula** a Violeta Cerrillo Ortiz y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que, dentro de las veinticuatro horas posteriores a efectuar el pago y que sea cubierta la multa, informen a este Tribunal el cumplimiento de la obligación.

**OCTAVO. Publíquese** esta sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” en la página oficial de internet de este Tribunal.

Enseguida la Magistarda Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Nubia Yazareth Salas Dávila proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA:**  
“Con su autorización, Magistrada Presidenta y magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, daré cuenta con un proyecto de sentencia correspondiente al

procedimiento especial sancionador 75 del 2024, elaborado por la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

El presente asunto tuvo su origen en una sentencia dictada por este tribunal, donde se advirtió la presencia del dirigente nacional de un partido político en un informe de labores legislativas, por lo que se inició la investigación por la probable comisión de actos anticipados de campaña en favor del legislador.

Así, del análisis de las pruebas que obran en el expediente se tuvo por acreditada la calidad del denunciado como dirigente nacional, la realización del informe de labores el día once de febrero en la plazuela Miguel Auza y que en el desarrollo del evento, el dirigente tuvo una participación activa emitiendo un mensaje.

Sin embargo, del análisis contextual del evento, no se acredita el elemento subjetivo de la infracción en estudio, esto es, que las expresiones revelaran la intención inequívoca de llamar al voto, ya sea de forma directa o equivalente.

Lo anterior, pues como se razona en la propuesta, el mensaje ofrecido no tiene una connotación electoral propagandística, sino que se refiere a una postura política y crítica del denunciado ante el escenario político electoral que se vivía en aquel momento en el país, donde el bloque partidista del cual formaba parte era la oposición del grupo político encabezado por el Partido Político Morena, por lo cual, se considera que el discurso se desarrolló como parte del debate público y dentro de los límites de su libertad de expresión.

Por otra parte, de las frases estudiadas de forma particular no se advierte una correspondencia inequívoca o natural para solicitarle a la ciudadanía el apoyo o adhesión a determinada candidatura y las alusiones a obtener el triunfo en el proceso electoral, se dan en el marco de un informe legislativo donde válidamente puede propiciarse la crítica, comparación de ideas e ideología del partido frente al

resto de opciones políticas, en el entendido de que la labor que haya desarrollado el legislador se encuentra unida de forma indisoluble con la agenda partidista del instituto que lo postuló.

En ese tenor, la propuesta que se somete a su consideración es declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 75/2024, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a Marko Cortés Mendoza, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

Siendo las once horas con treinta y tres minutos del diecisiete de enero dos mil veinticinco, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal

de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco.- DOY FE.